



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 367 00
PROCESO:	VERBAL -R.C.E.-
DEMANDANTES:	CESAR AUGUSTO PINTO MEZA, Y ALBA MIRIAM MESA RESTREPO.
DEMANDADOS:	HAROLD ALEJANDRO VALENCIA TASCÓN, JULIÁN ALBERTO GARZÓN CASTAÑEDA, Y SEGUROS DEL ESTADO.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 934
TEMAS Y SUBTEMAS:	NO SE CUMPLEN LOS PRECEPTOS DE DEMANDA EN FORMA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, interpuesta por CESAR AUGUSTO PINTO MEZA, Y ALBA MIRIAM MESA RESTREPO en contra de HAROLD ALEJANDRO VALENCIA TASCÓN, JULIÁN ALBERTO GARZÓN CASTAÑEDA, Y SEGUROS DEL ESTADO.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Ampliará y aclarará en el hecho primero, la calidad de "legítimo tenedor" que dice tenía al momento del accidente.

2. Ahondará en el hecho segundo de la demanda, ampliando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar al accidente de tránsito enunciado, indicando así, aspectos relevantes para este Juicio, incluyendo también las condiciones de la vía en la que se presentó el accidente. Teniendo en cuenta además que la imagen que incorpora en dicho hecho, es ilegible.

3. Ampliará el hecho 2.3, exponiendo todo lo relacionado con la atención médica que dice recibió el señor Cesar Augusto Pinto Meza en la CLÍNICA CENTRAL FUNDADORES, y las condiciones de salud, pues solo menciona el diagnóstico del señor Pino, sin exponer los supuestos fácticos narrados de forma cronológica

En el mismo sentido, se servirá anexar de forma cronológica y continua la historia clínica del demandante.

4. Ampliará el hecho 2.4, exponiendo dentro de este acápite, la información necesaria que permita identificar el trámite contravencional que sumariamente menciona.

5. Dará claridad al hecho 2.5, pues en él hace alusión a una compraventa, sobre la cual no se expuso supuestos fácticos que lo sustenten.

6. En el hecho 2.11 ampliará sobre lo atinente a la actividad laboral que dice desempeñaba el señor Cesar a la fecha del accidente, indicando lugar donde la desarrollaba, y la periodicidad de los mismos.

7. Dentro del acápite de los hechos, agregará un nuevo hecho en donde describirá e individualizará la relación contractual que dice tiene Seguros del estado en calidad de asegurador del vehículo de placas USA 807 para la fecha del accidente; aportando además las pruebas respectivas.

8. Agregará un nuevo hecho, en el cual describa la calidad que tiene la también demandante ALBA MIRIAM MESA RESTREPO, pues sobre la misma nada se dice ahí, mas allá de relacionarla como víctima indirecta en la pretensión.

9. Agregará nuevos hechos, en los cuales exponga la situación fáctica de las pruebas aportadas.

10. Aclarará, porque en el acápite denominado "proposición jurídica", 6.1 hace alusión a la "muerte de la víctima".

11. Aclarará la pretensión denominada "daño emergente solicitado", pues de su contenido se infiere que se trata de un lucro cesante en dónde varían los conceptos de ingresos debido a la incapacidad. Este periodo debe descontarse del que corresponde al lucro cesante consolidado desde que cesa la incapacidad hasta la fecha en que se hace la liquidación.

12. Aportará nuevamente poder, teniendo en cuenta que el visible al folio 26 digital del archivo de la demanda, está incompleto; además del hecho que se adjunta la presentación personal de la señora GLORIA ASTRID OCAMPO, misma que no está relacionada en la demanda, y no se percibe presentación personal del señor Cesar Augusto Pinto.

13. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual- interpuesta por por CESAR AUGUSTO PINTO MEZA, Y ALBA MIRIAM MESA RESTREPO en contra de HAROLD ALEJANDRO VALENCIA TASCÓN, JULIÁN ALBERTO GARZÓN CASTAÑEDA, Y SEGUROS DEL ESTADO. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales

adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

V. V.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fbc82314a8b9894a38696a818c9b6c2a61a303388ba6dfca508fcb9ecbef**

Documento generado en 26/09/2022 10:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>